

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5

— seis — ..... 10

Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25

— seis — ..... 12'50

Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### Comisaría general de Abastecimientos

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios e industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas a tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional e importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza a las reglas especiales.

Las industrias libres o tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio e Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

##### Consumo industrial

1.º Dentro de un plazo de quince días a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén o no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias o de Comercio de sus provincias respectivas declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas o comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica o hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.
- f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.
- g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.
- h) Productos sujetos a tasa que fabrique.
- i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se

constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio e Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente e insertarán además en el BOLETÍN OFICIAL la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas o declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las Reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la aspiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los BOLETINES de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, a contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada o modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros o el Comité de distribución asigne a cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria o haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma

forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio e Industrias, enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido a la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo a las relaciones formadas a tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará a las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender a los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio e Industrias.

##### Consumo doméstico

10.º Dentro de un plazo de quince días a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

- a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.
- b) Procedencia de los mismos.
- c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas o con los grandes almacenistas.
- d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11.º Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto de carbón asignado a su localidad respec-

tiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, a contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña o en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, a contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora a que corresponda el servicio de la provincia respectiva, a fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará a los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor o detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera a usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando a la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agruparán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una o varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente o Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que a todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta a la pequeña industria, previa notificación a la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las re-

clamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos o más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse a aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso o en el precio, presentaren declaraciones inexactas o incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo a la ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1918.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas, por regiones o

provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

*Fabricación y venta de harinas y de pan*

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopas y otros artículos, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molienda, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinársela a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

*Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.*

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría General de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de suce-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Cedillo de la Torre	Unica...	Escuela de niños
Martín Muñoz de las Posadas	Idem	— de niñas
Casla	Idem	— nacional de niños
Encinillas	Idem	— nacional
Turrubuelo	Idem	— de instrucción pública
Fresno de Cantespino	Idem	— pública
Martín Muñoz de la Dehesa	Idem	— nacional de niños
Navafria	Idem	— pública de niños
Aldea Real	Idem	— de niñas.—Cruz, 2
Languilla	Idem	— pública de niños de ambos sexos
Corral de Ayllón	Idem	— nacional
Sequera de Fresno	Idem	— única mixta
Duruelo	Idem	— nacional
Navalilla	Idem	— nacional mixta
Sebúlcór	Idem	Ex Casa-panera del Pósito.—Iglesia, 2
Pinarojos	Idem	Escuela nacional mixta
Sangarcía	Idem	— de niños
Fuentemizarra	Idem	— nacional mixta
Gomezerracín	Idem	— nacional de niñas
Aldehorno	Idem	— de niñas
Olombra	Idem	— de niños
Siguero	Idem	— nacional
Palazuelos de Eresma	Idem	— de niños
Fuentesoto	Idem	— mixta
Mozoncillo	Idem	— de niños
Vegas de Matute	Idem	— nacional de niños
Aldealengua de Santa María	Idem	— nacional mixta
Santa María de Riaza	Idem	— nacional de ambos sexos
Bernúy de Porreros	Idem	Panera del Pósito.—P. Constitución, 1
Riahuela	Idem	Escuela nacional de niñas
Armuña	Idem	— nacional de niños
Valdearnés	Idem	— nacional mixta
Pajarejos	Idem	— nacional mixta
Aldeasoña	Idem	— nacional mixta
Membibre de la Hoz	Idem	— nacional mixta
Bercimuel	Idem	— nacional mixta
Maderuelo	Idem	— de niñas
Cuesta	Idem	— nacional
Aldehuela del Codonal	Idem	— nacional
Navas de Oro	Idem	— nacional de niños
Juarros de Voltoya	Idem	— nacional
Año	Idem	Casa-Escuela y Ayuntamiento
Moraleja de Cuéllar	Idem	Escuela nacional mixta
Samboal	Idem	— nacional de niños
Cobos de Segovia	Idem	— nacional mixta
Santiuste de S. Juan Baut.	Idem	— de niños
Ciruelos de Coca	Idem	— nacional mixta.—P. Constitución, 1
Santiuste de Pedraza	Idem	— id. id.—Esperanza, 1.—(La Mata)
Zarzuela del Monte	Idem	— de niños.—P. Mayor, 1
Valvieja	Idem	— nacional mixta
Garcillán	Idem	— nacional de niños.—Iglesia, 15
Muñopedro	Idem	— de niños
San Cristóbal de Cuéllar	Idem	— nacional mixta.—Alta, 5
Fuente de Santa Cruz	Idem	— de niñas
Cascajares	Idem	— mixta
Navas de San Antonio	Idem	— de niños
Monterrubio	Idem	— nacional.—Plaza, 1
Arcones	Idem	— de niños
Castroerracín	Idem	— nacional mixta
Valdesimonte	Idem	— nacional
Hoyuelos	Idem	— de ambos sexos
Torreiglesias	Idem	— nacional de niñas
La Losa	Idem	— mixta.—P. Mayor, 1
Navares de las Cuevas	Idem	— nacional mixta
Villagonzalo de Coca	Idem	— nacional mixta

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada. Segovia, 13 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOPIEL

vas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1918.)

1761

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Solicitada por la Alcaldía de Navafria la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que habrá de titularse, del kilómetro 29 de la carretera llamada de la Sierra a Navafria, al objeto de ponerse en condiciones de poder acudir al concurso de subvenciones y anticipos para construcción de caminos vecinales, siendo indispensable a tal fin la declaración de utilidad pública del mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte, advirtiéndose que con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos y propietarios extendiéndose el acta correspondiente, y una vez pasado el plazo señalado remitirán a este Gobierno civil, según dispone el párrafo cuarto del expresado artículo, el acta de la sesión a que se hace referencia anteriormente con las reclamaciones escritas si las hubiere y un ligero informe del Ayuntamiento sobre ellas.

En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones remitirán además del acta de la sesión una certificación negativa sobre reclamaciones y el informe de la Alcaldía respectiva en que se haga constar la necesidad y utilidad del camino proyectado.

Segovia, 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOPIEL

sivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieren en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molienda del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respecti-

1749

Alcaldia de Sigüero

Por los vecinos de este pueblo Casimiro Municio Esteban, Simón Gil Municio, Salustiano de las Heras Gómez, Eusebio Gómez y Gómez, Isidoro Municio Municio, Vicente González Soriano, se me ha dado parte en este día de la fecha, que en la noche del día seis del corriente, han desaparecido de la rastrojera de este pueblo, seis caballerías asnales de la propiedad de los mismos, cuyas señas son las siguientes:

Una burra, pelo negro, edad cerrada, alzada regular, yerro de ce C en el hocico, herrada de las manos, lleva ubre de estar criando pero no lleva cría por haber parecido abandonada en la rastrojera.

Otra burra, pelo negro, edad cerrada, alzada, un poco más pequeña que la anterior, lleva yerro de ese S en el hocico, herrada de las manos, lleva ubre de estar criando y tampoco lleva cría por haber parecido abandonada en dicha rastrojera.

Otra burra, pelo rubio claro, edad cerrada, alzada regular, lleva yerro de ese Sen el hocico, herrada de las manos.

Otra burra, pelo rucio oscuro, edad cerrada, alzada regular, un poco patalona de las dos estremidades de atrás.

Otra burra, negra, edad cerrada, alzada regular, herrada de las manos, cabeza pequeña.

Un burro, pelo negro, edad tres años, alzada pequeña, y va herrado de las manos, está entero, un poco bajo de oregas y algo escaso de carnes.

Lo que pongo en conocimiento de toda clase de Autoridades, para que procedan a la busca de expresadas caballerías y caso de ser habidas procederán a la retención de las mismas y del en que se hallen en su poder, lo que comunicarán a esta Alcaldía para que por la misma sea dada cuenta a sus dueños para que puedan pasar a recogerlas.

Sigüero, 7 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Leandro Municio.

1760

Alcaldia de Turégano

Por D. Fernando González, de esta vecindad, se me ha dado cuenta de habérselo desaparecido o robada de su ganadería en el sitio denominado pinar de Balsaf, la caballería siguiente:

Una potra, edad tres años, pelo negro, alzada siete cuartas próximamente, con pelos blancos en el tronco de la cola, hierro «F» encima y «Y» griega debajo, en la nalga derecha, hierro del seguro una «U» núm. 5 en la izquierda.

La persona que la retenga en su poder o sepa su paradero, se servirá dar aviso a esta Alcaldía o su dueño, quien abonará en su caso los gastos causados.

Turégano, 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Frutos Canto.

1748

Juzgado de instrucción del segundo Regimiento Ligero de Campaña

REQUISITORIA

Muñoz de Frutos, Aurelio, hijo de Esteban y de Jenara, natural de Gomezserracín, Ayuntamiento de ídem, provincia de Segovia, de estado sol-

tero, profesión obrero, de veintidós años de edad, fué filiado como quinto en el reemplazo de 1917.

Señas particulares.—Domiciliado últimamente en Gomezserracín, provincia de Segovia, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltaria concentración, dispuesta por Real orden Circular de 15 de Diciembre último, (D. O. núm. 283) para ser destinado a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del segundo Regimiento Ligero de Campaña, don Rafael del Aguila y de Rades, residente en el mismo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 9 de Agosto de 1918.—El Teniente Juez instructor, Rafael del Aguila.

1711

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

—(—)

Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacante una beca de la institución denominada Memoria de Vallejo, los jóvenes que deseen optar a ella dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

La provisión de esta beca se hará con arreglo a lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha Memoria, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que a continuación se consignan:

Primera.—La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar a los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una institución que, con el nombre de Memoria de Vallejo, quedará incorporada a los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto a su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquellos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda.—Las becas de esta Memoria serán asimiladas a las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos a que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones disyuntiva o sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años al tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus o Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera.—El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el reglamento

interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo do Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las

cuales, así como de todas las demás que que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 24 de Julio de 1918.—El Vicepresidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Juan D. Berrueta.

Recaudación de Contribuciones de Segovia

1742

PRIMERA ZONA DE LA CAPITAL

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.—AÑOS DE 1911 AL 1916

EDICTO

Don Pablo Yuste Vega, Recaudador y Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha seis del actual, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan ni sus herederos, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día dos del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, que ésta se celebrará en el local de la Oficina Recaudatoria, sita en la calle de Colón, número 4, piso bajo, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se debe proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Table with 5 columns: Nombres de los deudores, FINCAS LINDEROS, Capitalización de las fincas, Cargas que gravan los inmuebles, Valor para la subasta, Débitos que se persiguen. Rows include D. Fernando M.ª de Castro, D. Antonio González Bombín, D. C. Dolores Baeza Ledesma, etc.

2.ª Que los deudores y sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, si no los presentaren los deudores, se suplirán a su costa.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito. Segovia, 9 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Pablo Yuste.